



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 001088-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA**

Expediente : 00766-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **MARTINA MACHADO GUTIERREZ**  
Entidad : **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD - SUSALUD**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 4 de abril de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00766-2023-JUS/TTAIP de fecha 14 de marzo de 2023, interpuesto por **MARTINA MACHADO GUTIERREZ** contra las respuestas contenidas en la CARTAS Nros. 000061-2023-SUSALUD-ACCINF, 000064-2023-SUSALUD-ACCINF, 000063-2023-SUSALUDACCINF y 000062-2023-SUSALUD-ACCINF, de fechas 9 de marzo de 2023; y, CARTAS Nros. 000066-2023-SUSALUD-ACCINF y 000065-2023-SUSALUD-ACCINF, de fechas 10 de marzo de 2023, a través de las cuales la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD - SUSALUD**, atendió las seis (6) solicitudes de acceso a la información pública presentadas con Registros Nros. 0000000133-2023, 0000000134-2023, 0000000135-2023 y 0000000136-2023; y, Registros Nros. 0000000131-2023 y 0000000132-2023, todas de fecha 1 de marzo de 2023, respectivamente.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 1 de marzo de 2022, la recurrente solicitó a la entidad se le remita a través de su correo electrónico la siguiente información:

➤ **Con solicitud con Registro N° 0000000131-2023 requirió:**

*“SOLICITO TODOS LOS NOMBRES DE LOS ESPECIALISTAS LEGALES DE LA SAREFIS QUE ESTUVIERON EN APOYO DE LOS EXPEDIENTES PAS: N° 00159-2019, N° 00126-2020, N° 00869-2018, N° 01011-2019, N° 00128-2018 y N° 00938-2018” [sic]*

➤ **Con solicitud con Registro N° 0000000132-2023 requirió:**

*“SOLICITO TODOS LOS NOMBRES DE LOS ESPECIALISTAS LEGALES DE LA SAREFIS QUE ESTUVIERON EN APOYO DE LOS EXPEDIENTES PAS: N° 01051-2020, N° 00991-2019, N° 01053-2019, N° 00573-2017, N° 00367-2019 y N° 00385-2020” [sic]*

➤ **Con solicitud con Registro N° 0000000133-2023 requirió:**

*“SOLICITO TODOS LOS NOMBRES DE LOS ESPECIALISTAS LEGALES DE LA SAREFIS QUE ESTUVIERON EN APOYO DE LOS EXPEDIENTES PAS: N° 01518-2019, N° 01185-2019, N° 00559-2019, N° 00737-2019, N° 00485-2018 y N° 00588-2020” [sic]*

➤ **Con solicitud con Registro N° 0000000134-2023 requirió:**

*“SOLICITO TODOS LOS NOMBRES DE LOS ESPECIALISTAS LEGALES DE LA SAREFIS QUE ESTUVIERON EN APOYO DE LOS EXPEDIENTES PAS: N° 00865-2019, N° 01050-2019, N° 00898-2019, N° 01274-2019, N° 00333-2017 y N° 00635-2019” [sic]*

➤ **Con solicitud con Registro N° 0000000135-2023 requirió:**

*“SOLICITO TODOS LOS NOMBRES DE LOS ESPECIALISTAS LEGALES DE LA SAREFIS QUE ESTUVIERON EN APOYO DE LOS EXPEDIENTES PAS: N° 00267-2020, N° 00432-2018, N° 01135-2019, N° 00914-2019 y N° 00575-2018” [sic]*

➤ **Con solicitud con Registro N° 0000000136-2023 requirió:**

*“SOLICITO TODOS LOS NOMBRES DE LOS ESPECIALISTAS LEGALES DE LA SAREFIS QUE ESTUVIERON EN APOYO DE LOS EXPEDIENTES PAS: N° 00435-2020, N° 00471-2018, N° 00149-2020 y N° 00145-2017” [sic]*

Mediante las CARTAS Nros. 000061-2023-SUSALUD-ACCINF, 000064-2023-SUSALUD-ACCINF, 000063-2023-SUSALUDACCINF y 000062-2023-SUSALUD-ACCINF, de fecha 9 de marzo de 2023; y, CARTAS Nros. 000066-2023-SUSALUD-ACCINF y 000065-2023-SUSALUD-ACCINF, ambas de fechas 10 de marzo de 2023, la entidad atendió las solicitudes con Registros Nros. 0000000133-2023, 0000000134-2023, 0000000135-2023 y 0000000136-2023; y, Registros Nros. 0000000131-2023 y 0000000132-2023, todas de fecha 1 de marzo de 2023, respectivamente, la entidad brindó respuesta a la recurrente señalando en todas ellas lo siguiente:

*“(…)*

*Al respecto, con la finalidad de dar atención a su solicitud, la derivamos a la Superintendencia Adjunta de Regulación y Fiscalización - SAREFIS, misma que da atención a través del documento de la referencia b) señalando lo siguiente:*

*“(…)*

*Al respecto es preciso informar que de acuerdo con el literal k), del artículo 19° Reglamento de Organización y Funciones de SUSALUD, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-SA, la Superintendencia Adjunta de Regulación y Fiscalización<sup>1</sup> tiene entre sus funciones “Emitir las resoluciones en primera instancia, que disponen la imposición de medidas de carácter provisional, medidas correctivas e imposición de sanciones a las IAFAS, IPRESS y Unidades de Gestión de IPRESS o que dispone el archivamiento de los procedimientos sancionadores”.*

---

<sup>1</sup> En adelante, SAREFIS.

**En esa línea el funcionario responsable de la emisión de dicha actuación es el Superintendente Adjunto de Regulación y Fiscalización, autoridad que firma las resoluciones, por lo tanto el apoyo de los especialistas legales se da en cada actuación que genera en la fase resolutoria, según la carga administrativa que maneje cada uno y no por expediente, es decir un expediente pasa por varios profesionales legales y la distribución y organización de los mismos depende de la autoridad y carga administrativa que se cuenta en ese momento.**” (SIC).

*Por lo expuesto con anterioridad, y estando a lo señalado por la Superintendencia Adjunta de Regulación y Fiscalización, cumpla con informarle que su solicitud de acceso a la información pública no puede ser atendida conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes.” [sic]*

Con fecha 14 de marzo de 2023, la recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando lo siguiente:

*“(…) A PESAR QUE EN LAS CITADAS CARTAS se indica claramente que SI EXISTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA y la deniegan sin acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante*

*Por tanto, la respuesta es ambigua y confusa a la vez, y en concordancia con el artículo 13º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado mediante DECRETO SUPREMO N° 021-2019-JUS, el cual señala: “..... Si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.”, NO SE HA DADO RESPUESTA a las SEIS (06) SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE FECHA 01 DE MARZO DE 2023, siendo esto un incumplimiento con los plazos establecidos en dar respuesta a una solicitud de acceso a la información pública (...)” [sic]*

Mediante la RESOLUCIÓN N° 000945-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 21 de marzo de 2023<sup>2</sup>, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos.

En atención a ello, mediante el OFICIO N° 000007-2023-SUSALUD-ACCINF, presentado ante esta instancia con fecha 4 de abril de 2023, la entidad, a través del Responsable de Acceso a la Información, remitió el expediente administrativo requerido, y a su vez, formuló los siguientes descargos<sup>3</sup>:

*“(…) 2.7. Como se puede apreciar, la SAREFIS remitió de forma oportuna, respuesta a los 06 requerimientos de información formulados por la ciudadana MARTINA*

<sup>2</sup> Resolución de fecha 20 de julio de 2022, notificada a la entidad a través de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado – PIDE, el día 4 de agosto de 2022, habiendo sido despachado con el CUI 4008181380, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>3</sup> Cabe precisar que la entidad precisó que la Superintendencia Adjunta de Regulación y Fiscalización (SAREFIS), es el área que formuló los descargos mediante el Memorandum 462-2022-SUSALUD-SAREFIS de fecha 03 de abril de 2023.

MACHADO GUTIERREZ, señalando clara e indubitablemente que el funcionario responsable de la emisión de dicha actuación es el Superintendente Adjunto de Regulación y Fiscalización que firma las resoluciones. Asimismo, se indicó que el apoyo de los especialistas legales se da en cada actuación que genera en la fase resolutoria, según la carga administrativa que maneje cada uno y **no por expediente.**

2.8. Lo anterior implica que ningún expediente ha sido asignado exclusivamente a algún especialista, para su apoyo, sino más bien, la responsabilidad sobre la emisión de determinado acto administrativo en la SAREFIS, es asumido por el funcionario que suscribe la resolución.

2.9. Al respecto, el artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobada por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, estipula lo siguiente:

**“Artículo 13.- Denegatoria de acceso**

(...)

La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

2.10. En efecto, en el caso de las seis (06) solicitudes de información presentados por la ciudadana MARTINA MACHADO GUTIERREZ, se ha cumplido comunicar la denegatoria de acceso, dado que no es obligación de la entidad, crear o producir información con la que no cuenta.” [sic]

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>4</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo

---

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

## 2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente fue atendida de acuerdo a ley.

## 2.2. Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

*“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.* (Subrayado agregado)

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

*“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el*

Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Dicho esto, en el caso de autos, se aprecia que la recurrente requirió a la entidad mediante seis (6) solicitudes “**TODOS LOS NOMBRES DE LOS ESPECIALISTAS LEGALES DE LA SAREFIS QUE ESTUVIERON EN APOYO (...)**” respecto de diversos expedientes PAS, conforme a lo detallado en los antecedentes de la presente resolución, en tanto, la entidad atendió dichos requerimientos señalando que el funcionario responsable es el Superintendente Adjunto de Regulación y Fiscalización, funcionario que firma las resoluciones, y que un expediente pasa por varios profesionales legales, y que la distribución y organización de los mismos depende de la autoridad y carga administrativa que se cuenta en ese momento. Frente a ello, la recurrente impugnó dicha respuesta alegando que la información existe y la entidad la deniega sin acreditar haber agotado las acciones necesarias para obtenerla.

En este contexto, a través de sus descargos, la entidad reiteró los argumentos de la respuesta proporcionada a la administrada, añadiendo que ningún expediente ha sido asignado exclusivamente a algún especialista, para su apoyo, sino que la responsabilidad sobre la emisión de determinado acto administrativo en la SAREFIS, es asumido por el funcionario que suscribe la resolución.

Siendo ello así, corresponde determinar si la atención efectuada por la entidad es conforme a la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Al respecto, es pertinente resaltar lo dispuesto por el último párrafo del artículo 13 de la misma Ley que señala lo siguiente:

**“Artículo 13.- Denegatoria de acceso  
(...)”**

*Si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla”. (subrayado agregado).*

Asimismo, es necesario enfatizar que la solicitud de acceso a la información pública debe atenderse en sus propios términos (principio de congruencia), entregando, en caso de corresponder, los documentos requeridos en la misma, y no una información distinta a la solicitada.

En esa línea, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y actualizada, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC:

*“(…) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”. (subrayado agregado)*

En el mismo sentido, resulta ilustrativo el criterio expresado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México – INAI, en las resoluciones RRA 0003/16 (Comisión Nacional de las Zonas Áridas, 29 de junio de 2016), RRA 0100/16 (Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, 13 de julio de 2016), y RRA 1419/16 (Secretaría de Educación Pública, 14 de setiembre de 2016): *“Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información”* (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta completa y congruente con lo requerido, debiendo pronunciarse sobre la totalidad la información solicitada, así como entregando, en caso de

corresponder, los documentos requeridos en la misma y no una información distinta a la solicitada.

En atención a lo expuesto, se aprecia que la entidad no emitió una respuesta clara y congruente con lo requerido, ello debido a que la recurrente mediante seis (6) solicitudes expresamente requirió "(...) **TODOS LOS NOMBRES DE LOS ESPECIALISTAS LEGALES DE LA SAREFIS QUE ESTUVIERON EN APOYO DE LOS EXPEDIENTES PAS** (...)" (subrayado y resaltado agregado), señalando en cada solicitud diversos números de expedientes, y la entidad, se limitó a responder que "(...) **el funcionario responsable de la emisión de dicha actuación es el Superintendente Adjunto de Regulación y Fiscalización, autoridad que firma las resoluciones, por lo tanto el apoyo de los especialistas legales se da en cada actuación que genera en la fase resolutoria, según la carga administrativa que maneje cada uno y no por expediente, es decir un expediente pasa por varios profesionales legales y la distribución y organización de los mismos depende de la autoridad y carga administrativa que se cuenta en ese momento.**"; sin embargo, a criterio de este Colegiado se aprecia que la recurrente únicamente requirió los nombres de los especialistas que apoyaron en el procedimiento de determinados expedientes PAS, y no quien es el responsable de la emisión y suscripción de resoluciones emitidas por la SAREFIS. Asimismo, conforme a lo señalado por la propia entidad, "(...) **el apoyo de los especialistas legales se da en cada actuación que genera en la fase resolutoria** (...)", por lo tanto, se colige que los especialistas si brindan apoyo en los procedimientos llevados a cabo en los expedientes PAS de los cuales la recurrente viene requiriendo información. En tal sentido, el derecho de acceso a la información pública de la administrada no ha quedado satisfecho.

Adicionalmente a ello, es preciso destacar que conforme al numeral 2 del artículo 5 de la Ley de Transparencia las entidades se encuentran obligadas a publicar en su portal institucional la siguiente información: "*La información presupuestal que incluya datos sobre los presupuestos ejecutados, proyectos de inversión, partidas salariales y los beneficios de los altos funcionarios y el personal en general, así como sus remuneraciones y el porcentaje de personas con discapacidad del total de personal que labora en la entidad, con precisión de su situación laboral, cargos y nivel remunerativo" (subrayado agregado).*

En esa línea, el numeral 3 del artículo 25 de la Ley de Transparencia prescribe que toda entidad de la Administración Pública publicará, trimestralmente, lo siguiente:

*"3. Información de su personal especificando: personal activo y, de ser el caso, pasivo, número de funcionarios, directivos, profesionales, técnicos, auxiliares, sean éstos nombrados o contratados por un período mayor a tres (3) meses en el plazo de un año, sin importar el régimen laboral al que se encuentren sujetos, o la denominación del presupuesto o cargo que desempeñen; rango salarial por categoría y el total del gasto de remuneraciones, bonificaciones, y cualquier otro concepto de índole remunerativo, sea pensionable o no.*

*4. Información contenida en el Registro de procesos de selección de contrataciones y adquisiciones, especificando: los valores referenciales, nombres de contratistas, montos de los contratos, penalidades y sanciones y costo final, de ser el caso" (subrayado agregado).*

En tal sentido, atendiendo que la entidad no ha manifestado y acreditado que la documentación requerida por la recurrente, se encuentre protegida por alguna

excepción al derecho de acceso a la información pública previsto por la Ley de Transparencia, la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada por la mencionada entidad.

En consecuencia, estando a las normas y jurisprudencias citadas, la información solicitada tiene carácter público, por lo que corresponde declarar fundado el recurso de apelación y disponer la entrega a la recurrente de la información solicitada.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

En virtud al descanso físico de la Vocal de la Segunda Sala Vanesa Vera Munte, entre el 29 de marzo al 4 de abril de 2023, interviene el Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia Luis Agurto Villegas, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 031200252020, de fecha 6 de agosto de 2020, la que señaló el criterio de reemplazo en el caso de vacaciones de un vocal<sup>5</sup>, y la RESOLUCIÓN N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA, de fecha 23 de marzo de 2023, la que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura<sup>6</sup>.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

## **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **MARTINA MACHADO GUTIERREZ**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD - SUSALUD** que proceda a la entrega de la información

---

<sup>5</sup> En esta resolución se consigna el Acuerdo de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020, conforme al cual en el caso de vacaciones de un vocal: *"El reemplazo se realiza según el criterio de antigüedad, iniciando con el Vocal de la otra Sala con la colegiatura más antigua hasta completar un período de treinta (30) días calendario, consecutivos o no, con independencia del Vocal o Vocales reemplazados. Una vez completado el referido período, corresponderá el siguiente reemplazo con el Vocal que le sigue en mayor antigüedad de colegiatura y así sucesivamente"*.

<sup>6</sup> Conforme a dicha resolución en el caso de los vocales de la Primera Sala, dicho orden de antigüedad es el siguiente: vocal Luis Guillermo Agurto Villegas, vocal Segundo Ulises Zamora Barboza y vocal Tatiana Azucena Valverde Alvarado.

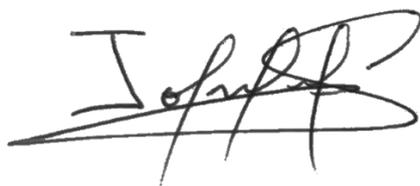
requerida, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, de acuerdo a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD - SUSALUD** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información al recurrente.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MARTINA MACHADO GUTIERREZ** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD - SUSALUD**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal



LUIS AGURTO VILLEGAS  
Vocal

vp: vvm